A la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico

Muy sr. mío

Ante la recepción de un e-mail anónimo recibido desde la dirección [bzn-cites@miteco.es](mailto:bzn-cites@miteco.es) con asuntos “Solicitud xxxx”” en respuesta a la solicitud presentada por medio de la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico de un certificado UE con la misma referencia, con el siguiente texto:

*«****COPIAR AQUÍ DENEGACIÓN DE CITES POR NO TENER NÚCLEO****»*

**EXPONGO**:

El mencionado correo electrónico se ha enviado como notificación administrativa de una resolución de denegación de emisión de los certificados UE solicitados, que incumple con los requisitos impuestos por la ley para las notificaciones administrativas según el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), en lo que se refiere a la notificación al interesado de las resoluciones y actos administrativos cuyos derechos le sean afectados.

Las notificaciones administrativas deberán contener lo siguiente:

(i) El texto íntegro de la resolución del órgano que las dicte.

(ii) Los recursos administrativos y, en su caso, jurisdiccionales que procedan frente a ellas, por ejemplo, la interposición de un recurso de alzada o contencioso-administrativo, respectivamente.

(iii) El órgano administrativo o judicial al que han de interponerse los recursos, por ser el competente para conocerlos.

(iv) El plazo de su interposición.

(v) Han de ser cursadas dentro del plazo de diez días desde la fecha en que el acto administrativo haya sido dictado.

Tal contestación carece de firma del funcionario responsable, fecha y registro de salida, vulnerando lo dispuesto por el artículo 53, apartado b) de la LPACAP que obliga “*A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos”.*

El envío por correo electrónico de dicha notificación vulnera también la ley 39/2015 LPACAP en lo que se refiere a las comunicaciones electrónicas, puesto que el artículo 43 dispone que las notificaciones se practicarán mediante el acceso del interesado o su representante al contenido de la notificación administrativa en cuestión en la Sede electrónica de la Administración u Organismo que lo haya dictado y, en todo caso mediante el Punto electrónico de la Administración dado que funciona como un portal de acceso.

La notificación administrativa por e-mail no solamente es defectuosa en el aspecto formal y en el contenido, sino que además su contenido es arbitrario, puesto que no se apoya en hecho o fundamento de derecho alguno. Ello constituye una arbitrariedad administrativa, y por tanto una lesión de derechos fundamentales contra el artículo 9.3 de la Constitución Española.

La exigencia que se menciona en la “notificación” de tener la declaración de núcleo zoológico para mis instalaciones, tampoco aparece dicha obligación en los reglamentos mencionados anteriormente. Se habla de un medio manipulado para producir animales, el medio controlado. Núcleo zoológico no se puede asimilar “medio controlado”, término que aparece en el artículo 54 del Reglamento UE 865/2006, pero que no aparece en legislación autonómica alguna ni en el Decreto 1119/1975, de 24 de abril ni en la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares. Se define “medio controlado” en el mencionado artículo 54 como “*medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de ese medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente*”, que nada tiene que ver con la definición de “núcleo zoológico” dada en la orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, en su artículo segundo: *«Núcleos zoológicos.—Los que albergan colecciones zooló­gicas de animales indígenas y/o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos o reproducción, de recuperación, adap­tación y/o conservación de los mismos incluyendo: los par­ques o jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológi­cas o bancos de anímales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas»*.

Identificar “núcleo zoológico” con “medio controlado” es una interpretación de muy difícil explicación y supone una traba administrativa absolutamente arbitraria y un obstáculo en la tramitación injustificado, que además iría contra el artículo 20 de la LPACAP. *«Responsabilidad de la tramitación. 1.- Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos»*.

Los núcleos zoológicos son competencia de los servicios zoosanitarios de las CCAA, y cada Comunidad exige diferentes requisitos. La Autoridad Administrativa CITES no puede exigir requisitos cuando no lo hacen las propias CCAA, siendo esta una flagrante invasión de competencias. La regulación de los núcleos zoológicos es poco clara, como demuestra la jurisprudencia. La sentencia Nº 13/2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Huelva recoge la inexigencia de declaración de núcleo zoológico en domicilios particulares, e indica que *«improcedencia cuando menos práctica del registro o autorización de NZ, es llano que -dada por otra parte la manifiesta ambigüedad de la confusa legislación reguladora de esta materia, tal y como ha recalcado asimismo el testigo- no se ha acreditado suficientemente la concurrencia de un elemento esencial o estructural del tipo aplicado, cual es la obligación de autorización o registro. Carga probatoria que incumbe, como es sabido, a la Administración sancionadora, lo que en virtud del principio pro reo debe determinar la anulación de la sanción impuesta, sin que evidentemente pueda la presente resolución extenderse a otros aspectos ajenos al acto impugnado, tal cual parece interesarse en la demanda, ni en concreto a una genérica declaración de existir obligación de obtener la autorización o proceder al registro mencionados, aspectos éstos que, como tales, exceden del alcance y sentido del acto concretamente impugnado»*.

Por tanto, los propios juzgados reconocen la manifiesta ambigüedad de la confusa legislación reguladora en esta materia, por lo que, en aras del principio de seguridad jurídica, no debería ni puede ser un requisito exigido por la Autoridad Administrativa CITES, que además insisto en que no tiene competencias para exigir el núcleo zoológico, al corresponder a las CCAA.

Finalmente, desde 1986 hasta diciembre de 2021, la Autoridad Administrativa CITES ha procedido a registrar criadores en su base de datos sin necesidad de tener instalaciones declaradas como núcleo zoológico, por lo que se añade la irregularidad de que la Autoridad Administrativa CITES actúa en contra de sus propios actos (Venire contra factum propium). En caso de haber un cambio de criterio, la LPACAP exige explicarlo con hechos y fundamentos de derecho, más si se ha hecho así, como expongo, durante 35 años, violando el principio de protección de la confianza legítima.

Ya en la LRJAP-PAC se estableció que el ciudadano tiene derecho a confiar en que la Administración actuará según el criterio seguido en casos precedentes y, si se separase de los mismos, deberá motivar las razones de ese cambio de criterio (art. 54.1.c LRJAP-PAC, redacción dada por ley 4/1999) para facilitar así el control de posibles arbitrariedades (art. 9.3 CE). Dicha redacción continúa vigente en el artículo 35.1.c de la LPACAP. No se motivan, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que se separan del criterio seguido en actuaciones precedentes, más siendo un cambio radical, en la forma de proceder, como denegar la sustitución de certificados UE o exigir el núcleo zoológico a los criadores.

Esto es un hecho de extrema gravedad, puesto que afecta a derechos fundamentales (artículo 9.3 CE) y se vulnera el principio de protección de la confianza legítima consagrado en el artículo 3 de la ley 40/2015 LRJSP y ponderado por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (12 de mayo de 1992 -expediente 464/1992-, 3 de junio de 1994 -504/1994-,16 de diciembre de 1994 -1973/1994-, 30 de mayo de 1996 -1381 y 1941/1995-, 22 de enero de 1998 -5356/1997-, entre otros) y en diversas sentencias del Tribunal Supremo. En este sentido, el dictamen de 16 de diciembre de 1994 del consejo de estado dice que “*lo que ampara el principio de protección de la confianza legítima es la adopción y aplicación de medidas de forma que con ellas no resulte sorprendida la buena fe y, por consiguiente, la previsión de los administrados*”, como ocurriría con los administrados que carecen de núcleo zoológico, pero sí disfrutan de su registro de criador en LinCEX y han podido criar sin problemas hasta la fecha recibiendo sus certificados UE de actividades comerciales.

Más clara si cabe en este sentido es la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2016 (rec.4948/2013) por la que la protección jurisdiccional no solo cubre los derechos adquiridos sino las “expectativas cualificadas”, por encerrar la confianza legítima. Dicha sentencia expone los requisitos del éxito de tal confianza legítima:

*«Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3). (…) Recordemos que, respecto de la confianza legítima, venimos declarando de modo reiterado, por todas, Sentencia de 22 de diciembre de 2010 (recurso contencioso-administrativo núm. 257/2009), que* '*el principio de la buena fe protege la confianza legítima que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que el principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes “venire contra factum propium”* '*».*

En cualquier caso, la jurisprudencia indica que lo habitual en cuanto a las consecuencias prácticas de la estimación de la violación del principio de confianza legítima no será la invalidez de la actuación, sino **la responsabilidad** de la administración veleidosa, tal y como precisó la STS de 18 de diciembre de 2015 (rec.3548/2014):

*«*Por una parte la doctrina sobre la confianza legítima, que tiene su origen en el derecho comunitario, responde a la idea de que la actuación de la administración no puede ser alterada arbitrariamente y tiene importantes consecuencias en el ámbito de la responsabilidad*»*.

Visto lo expuesto y considerando informados a los funcionarios responsables,

**SOLICITO**

Que se tenga presentado este escrito, que se tengan por informados los funcionarios responsables y que pongan fin a este cúmulo de irregularidades, tanto de fondo como de forma, puesto que el e-mail enviado denota un total desprecio hacia las normas en el proceso de decisión, constituyendo este una irregular notificación administrativa de una resolución injusta y arbitraria al no estar fundamentada, existiendo incluso el pago de tasas.

Que me sea notificada la notificación administrativa por medios telemáticos conforme a lo dispuesto en la ley 39/2015 LPACAP según lo expuesto, firmada por el funcionario o funcionaria responsable y con sucinta exposición de hechos y fundamentos de derecho que apoyen la resolución emitida.

Que se me emitan los certificados UE de Actividades Comerciales solicitados en virtud del principio de protección de la confianza legítima, consagrado en el artículo 3 de la ley 40/2015 LRJSP, y si hubiera habido un cambio de criterio por el cual no se pudiesen emitir, se fundamente según el artículo 35 de la ley 39/2015. En caso contrario, se procederá a emprender acciones legales en los órdenes jurisdiccionales recomendados por mi representación legal, al ser la arbitrariedad **notoria y evidente, absoluta la falta de competencia en la exigencia de núcleo zoológico, haber omisión de los trámites esenciales en el procedimiento de notificación y arbitrariedad en el contenido sustancial de la resolución.**

**Madrid, a xx de xxxxx de 2022**

Atentamente